



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-042560

Lima, 21 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1861-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0841-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : RICO POLLO S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE BENEFICIO DE CERDOS
UBICACIÓN : DISTRITO CERRO COLORADO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.
ACTIVIDAD : PECUARIA
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 603-2019-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 21 de noviembre de 2019,

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 de junio del 2016, la Dirección General de Asuntos Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, **DGAA**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento operado por la Empresa **RICO POLLO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N¹ del 15 de junio del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Posteriormente, mediante el Informe N° 1213-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA² del 29 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAAA analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Es así que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0482-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de setiembre de 2019³ y notificada el 24 de setiembre de 2019⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de octubre de 2019, mediante el Escrito con Registro N° 2019 - E03 - 101847, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos**)⁵.

¹ Folios del 04 al 09 del Expediente.

² Folios del 12 al 15 del Expediente.

³ Folios 36 al 39 del Expediente.

⁴ Folio 40 del Expediente.

⁵ Folios 41 al 74 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 21 de noviembre de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 603-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**) en el que recomendó a esta Dirección el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
4. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁷.
5. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
6. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión de los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.
7. No obstante, se verifica que los hechos imputados, califican dentro del supuesto establecido en los literales a) y b) del artículo 19° de la Ley N° 30230. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas

⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo referendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

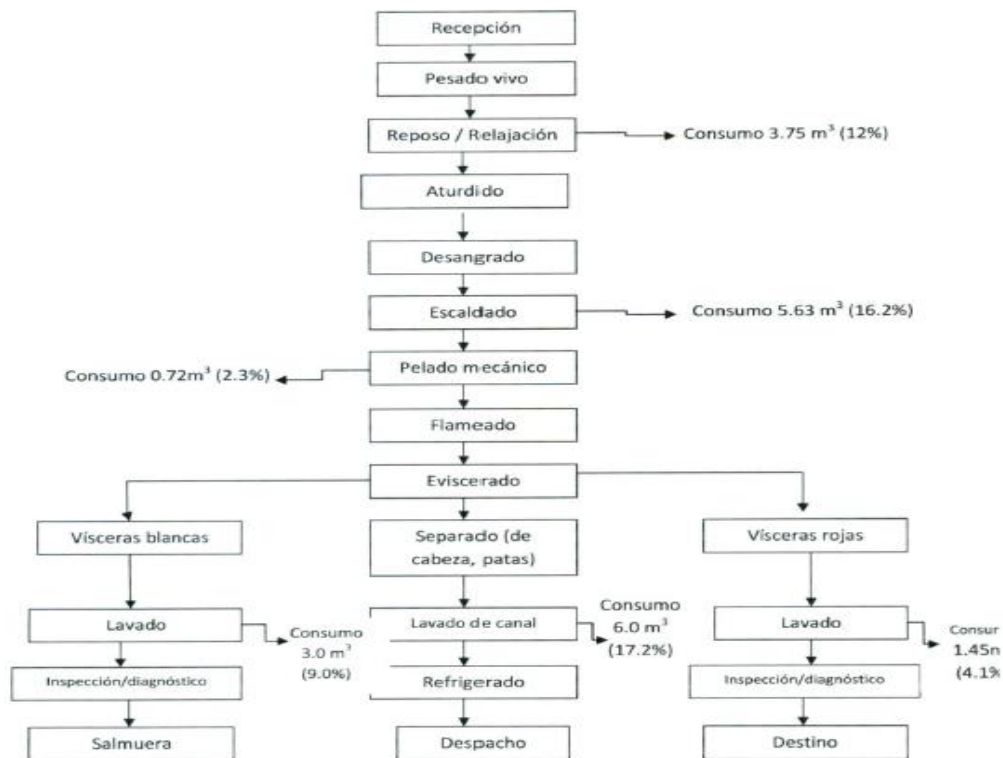
con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado construyó e implementado una infraestructura para el proceso Rendering (procedimiento para la producción de harina de carne y hueso) sin comunicar la modificación del (EIASd).

a) Obligación ambiental contraída por el administrado:

8. Conforme a lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 67° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de gestión Ambiental del Sector Agrario (en adelante, **RGASA**)⁸ los titulares de los proyectos deberán comunicar con antelación las modificaciones de los estudios ambientales aprobados.
9. Cabe señalar que, el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 001-2011-AG-DVM-DGAAA⁹ del 3 de enero de 2011 (en adelante, **EIASd**), el cual describe que el administrado desarrollará actividades beneficio de cerdos, para lo que deberá contar con una zona de recepción, pesado vivo, reposo y relajación, aturdiado, desangrado, escaldado, pelado mecánico, flameado y eviscerado, conforme el siguiente detalle:



⁸ Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG "Artículo 67°. - Obligaciones del titular

8. Comunicar oportunamente sobre alguna modificación previa de los estudios ambientales aprobados.

⁹ Folios del 34 al 35 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Levantamiento de Observaciones. Pág. 64

10. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1:
11. De conformidad con lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DGAA verificó que el administrado construyó e implementó una infraestructura para el proceso Rendering (procedimiento para la producción de harina de carne y hueso) sin comunicar a la autoridad competente la modificación del EIASd.
12. No obstante, conforme a lo establecido en el **EIASd**, el administrado para realizar su actividad de beneficio de cerdos debía realizar las siguientes actividades: recepción, pesado, reposo de animales, aturdido, desangrado, escaldado, pelado, flameado, eviscerado, refrigerado y despacho,
13. Por lo expuesto, la construcción del área de Rendering, no se encontraba incluida dentro de las actividades realizadas por el administrado por lo que cualquier modificatoria al instrumento debió ser comunicado por este antes de la construcción del mismo, de acuerdo a las obligaciones establecidas para la aprobación del instrumento.
14. En base a lo expuesto, es posible evidenciar que el administrado no comunicó la modificación del EIASd, al realizar la construcción de la infraestructura para el proceso de Rendering en su planta de beneficio de cerdos.
- c) Análisis del descargo del hecho imputado N° 1:
15. En su Escrito de Descargos, el administrado manifestó que, mediante la Carta S/N recepcionada por MINAGRI el 24 de abril de 2015¹⁰ comunicó la implementación del proceso de Rendering en su unidad fiscalizable, a fin de acreditar lo argumentado adjunto el cargo de recepción de la referida carta.
16. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257º del TUO de la LPAG¹¹ y el Artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)¹², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁰ Folio 59 del Expediente .

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

¹² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que subsane el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el que se le brinde un plazo específico, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
18. Asimismo, de la verificación de la Carta S/N recepcionada el 24 de abril del 2015, por MINAGRI, y de la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral del 24 de septiembre de 2019, que inició el presente PAS, tenemos que el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y, por consiguiente, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con autorización para el reúso de aguas residuales tratadas, las cuales utiliza para el riego de cultivos fuera de la planta de beneficio de cerdos.**

a) Obligación ambiental contraída por el administrado:

21. De conformidad con lo establecido en el del Artículo 19° de la Ley 26821 Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales (en adelante, **LOARN**¹³), precisa que los Derechos para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establece las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los

acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

¹³ **Ley 26821 Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales**
Artículo 19°.- Otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales.

Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

casos, el Estado conserva el dominio sobre ellos, cuando no hayan sido concedidos por algún título a los particulares.

22. Asimismo, según lo estipulado en el Numeral 2 del Artículo 14° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (en adelante, **RGASA**)¹⁴, los proyectos de inversión bajo competencia del Sector Agrario, así como de sus respectivas ampliaciones, modificaciones, diversificaciones o relocalizaciones, están sujetos a la evaluación del instrumento de gestión ambiental.
 23. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en si EIASd, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2:
24. De la revisión de lo consignado en el Informe de Supervisión, la DGAA concluyó que el administrado no cuenta con una autorización para el reúso de aguas residuales tratadas, las cuales utiliza para el riego de cultivos fuera de la planta de beneficio de cerdos
 25. Cabe precisar que el presente hecho imputado está referido a la obligación del administrado de contar con una autorización de reúso de aguas residuales tratadas, cuando estas sean utilizadas para el riego de cultivos que se encuentren fuera de una unidad fiscalizable.
 26. En ese sentido, es pertinente mencionar que, de la revisión del expediente respectivo, así como del acervo documentario transferido por el MINAGRI a OEFA, se puede advertir que no obran imágenes que se encuentren referidas a demostrar el rechazo de las aguas residuales tratadas para el riego de cultivos fuera de la planta de beneficio de cerdos del administrado.
 27. Asimismo, se debe agregar que de la revisión de Acta de Supervisión se evidencia que la DGAA no describió ni precisó el detalle de la ubicación (coordenadas de georreferencia) en donde se habrían rehusado las aguas residuales tratadas.
 28. Por tanto, cabe hacer mención al Principio de Presunción de Licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ el mismo que señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁴ **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG.**
Artículo 14°.- Criterios para la Evaluación del Impacto Ambiental
2.- Los proyectos de inversión bajo competencia del Sector Agrario, así como sus respectivas ampliaciones, modificaciones, diversificaciones o relocalizaciones, están sujetos a la evaluación del instrumento de gestión ambiental que establezca el presente reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que se encuentran establecidas en otras normas específicas.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente (...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC¹⁶, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia. (...)” (El subrayado es agregado)

30. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

*En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable.
(...)”* (El subrayado es agregado)

31. En atención a ello, el Principio de Presunción de Licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
32. En ese mismo sentido, el Principio de Verdad Material regulado en el TUO de la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁷.
33. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente¹⁸:

“(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar

¹⁶ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

¹⁸ Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.” (El subrayado es agregado)

34. Es así que en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el Principio de Presunción de Licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
35. Pues bien, en el presente caso, la insuficiencia de medios probatorios para demostrar que el administrado reusó las aguas residuales tratadas para el riego de cultivos fuera de la planta de beneficio de cerdos durante la Supervisión Regular 2016 y que por tanto requería de la respectiva autorización de reúso, no genera certeza a la Autoridad Instructora respecto del incumplimiento detectado por la DGAA.
36. Por tanto, conforme a los fundamentos expuestos y en estricta aplicación del Principio de Verdad Material y el Principio de Presunción de Licitud, **no corresponde declarar el archivo del presente PAS** en este extremo.
37. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 **Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió las medidas técnicas establecidas en el EIAsd, toda vez que cuenta con una laguna de aguas residuales, la cual no cumple con las características técnicas para tal fin.**

a) Compromiso ambiental contraído por el administrado:

38. Conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 34° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (en adelante, RGASA)¹⁹ señala que: El incumplimiento de las obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
39. En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el EIAsd el administrado se encontraba comprometido a implementar: un sistema de tanque séptico, el cual está conformado por 4 pozos de percolación y **dos lagunas (primaria y secundaria)**, conforme el siguiente detalle:

¹⁹ Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario “Artículo 34°. - Certificación Ambiental

2.- El incumplimiento de las obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Pozo de Percolación

El agua residual del tanque séptico ingresara a la laguna de tratamiento para que continúe el tratamiento aerobio y al final de la segunda laguna se previó la percolación del efluente. Utilizando 4 pozos percoladores

Diámetro	=	5.20 m
Altura	=	13.20 m
Ancho	=	8.00 m

Fuente: Manual de Operación y mantenimiento del tanque séptico – Memoria Descriptiva.

40. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIASd, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3:
41. Durante la supervisión Regular 2016, la DGAA verificó que el administrado incumplió las medidas técnicas establecidas en el EIASd, toda vez que cuenta con una laguna de aguas residuales, la cual no cumple con las características técnicas para tal fin, conforme se observa en la siguiente fotografía:

Foto N° 02



Laguna de aguas residuales paralelo al área de rendering de la Planta de Beneficio de Cerdos propiedad de la empresa Rico Pollo S.A.C.

- c) Análisis del descargo del hecho imputado N° 3:
42. En su Escrito de Descargos, el administrado argumentó que en el 9 de octubre de 2019, la DGAAA, aprobó la “Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado de la “Planta de Beneficio de Cerdos” a través de la Resolución de Dirección General N° 373-20119-AG-DVM-DGAAA.
43. Al respecto de la revisión de la “Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de la Planta de Beneficio de Cerdos”, se precisa que la laguna que formaba parte del sistema de tratamiento, será secada, quedando inexistente. Asimismo, señaló que actualmente el área donde se encontraba la laguna ahora se encuentra arborizada, a fin de acreditar lo argumentado adjuntó fotografías fechas y georeferenciadas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

44. Por lo expuesto, el administrado a la fecha ostentaría de un nuevo instrumento de gestión ambiental vigente.
45. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
46. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición²¹.
47. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en ‘en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado’”²².
48. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el EIASd anterior y la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado de la “Planta de Beneficio de Cerdosl, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Art. 248.- Principios de la Potestad Sancionadora

5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”

²² La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 2: Aplicación de retroactividad benigna

Hecho imputado	Regulación Anterior			Regulación Actual		
	N°	Infracción	Base normativa	Calificación de la infracción	Multa	Sanción no pecuniaria
Norma Tipificadora de la sanción	1.2	Incumplir total o parcialmente con las medidas técnicas específicas establecidas en el estudio ambiental o los objetivos a los que aquellas se refieren para: a) Proteger la calidad del aire, agua o suelos.	Artículos 74° de la LGA. Artículo 100° del LGS Artículo 15° de la LFFS Artículo 129° RLFFS Artículos 32°, numeral 2, 33°, numeral 2, 34°, numeral 2, 45°, 49° y 67° numerales 1,3,4,5 y 7 del RGASA	Grave	50 UIT (G. 1) ²³	CT O CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
	.10				11 UIT (G. 2) ²⁴	
Fuente de Obligación	Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) de la Planta de Beneficio de Cerdos, fue aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 001-2011-AG-DVM-DGAAA del 3 de enero de 2011. <i>Pozo de Percolación</i> <i>El agua residual del tanque séptico ingresara a la laguna de tratamiento para que continúe el tratamiento abarrobio y al final de la segunda laguna se previsto la percolación del efluente. Utilizando 4 pozos percoladores</i> Diámetro = 5.20 m Altura = 13.20 m Ancho = 8.00 m			Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) de la Planta de Beneficio de Cerdos, fue aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 373-2019-AG-DVM-DGAAA del 9 de octubre de 2019. • Secado y tratamiento de la Laguna de Sedimentación en desuso: Se ha prohibido la derivación de aguas residuales (tratadas o no) hacia la laguna y se agrega periódicamente óxido de cal a fin de favorecer la deshidratación.		

49. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la vigencia del anterior EIASd, consistía en la implementación de un sistema de tratamiento conformados por pozo séptico, 02 lagunas y 04 pozos de percolación, sin embargo en la actualización del EIA se ha considerado un sistema de tratamiento más eficiente que involucra el uso de biorreactores para los procesos de oxidación/biodegradación; por lo que declara se realizará el secado y tratamiento de la laguna para mitigar el efecto potencial de impacto a la calidad ambiental de este componente.

²³ Grupo al cual pertenecen personas naturales o jurídicas, de acuerdo a lo señalado en el Art. 49, numeral 49.1.1. del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario.

²⁴ Grupo al cual pertenecen personas naturales o jurídicas, de acuerdo a lo señalado en el Art. 49, numeral 49.1.2. del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario.


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 50. En este sentido, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa actual al presente caso.
- 51. En atención a lo expuesto, y del análisis comparativo de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la fuente de la obligación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 52. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 53. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 3: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁶	MC
1	El administrado construyó e implementado una infraestructura para el proceso Rendering (procedimiento para la producción de harina de carne y hueso) sin comunicar la modificación del (EIASd).	NO	-		-	-	-
2	El administrado no cuenta con autorización para el reúso de aguas residuales tratadas, las cuales utiliza para el riego de cultivos fuera de la planta de beneficio de cerdos	NO	-	-	-	-	-
3	El administrado incumplió las medidas técnicas establecidas en el EIASd, toda vez que cuenta con una laguna de aguas residuales, la cual no cumple con las características técnicas para tal fin	NO	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo -No Inicio	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 54. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

²⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de **RICO POLLO S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a la Empresa **RICO POLLO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/VSCHA/MYBA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06900063"



06900063